



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA CASACIÓN N.º 31-2 APURÍMAC

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/12/2021 14:08:14 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VÍCTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/12/2021 16:14:45 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/12/2021 23:06:03 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/12/2021 10:18:09 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/12/2021 12:42:13 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 25/02/2022 19:55:56 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación excepcional

Sumilla: La justificación que se indica para el desarrollo de doctrina es, en realidad, el desacuerdo sobre la valoración conjunta de las pruebas y lo aportado que los jueces analizaron para determinar la responsabilidad del recurrente. En consecuencia, el planteamiento es inviable (no se encuentra relacionado a la indebida motivación de las resoluciones así como tampoco constituye un tema que pretenda unificar criterios opuestos, además que el contenido es inexacto e incompatible con una pretensión concreta para el desarrollo de doctrina jurisprudencial), por lo que resulta inadmisibles el recurso de casación excepcional..

CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinticinco de noviembre dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Alberto Villegas Cuaresma¹ contra la sentencia de vista del once de agosto de dos mil diecinueve² (foja 361), expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve³ (foja 241), que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio culposo en agravio de los herederos de Teodoro Benites Palomino. Asimismo, le impuso un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo lapso bajo reglas de conducta y fijó como reparación civil la suma de S/ 10 000,00 (diez mil soles), que cancelara a favor de los herederos legales del agraviado, a razón de 1000,00 (mil soles) mensuales, con lo demás que contiene

¹ Cfr. folios 386 a 408.

² Cfr. folios 361 a 384.

³ Cfr. folios 241 a 259.

Intervino como ponente el juez supremo **BROUSSET SALAS**.

CONSIDERANDOS

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL

Primero. El recurso de casación excepcional tiene por función hacer posible el desarrollo de doctrina jurisprudencial que resulta pertinente y de utilidad para el esclarecimiento y mejor aplicación de las normas penales y procesales. Este recurso se encuentra regulado en el inciso 4 del artículo 427 y los incisos 1 y 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Segundo. La defensa de **ALBERTO VILLEGAS CUARESMA** solicita se declare fundada la casación excepcional, nula la sentencia de vista e insubsistente la de primera instancia, se ordene un nuevo juzgamiento y una nueva decisión de fondo. Invocó la causa prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal⁴ (en adelante, CPP), sobre la base de los siguientes argumentos:

2.1. La sentencia de vista ha sido expedida con errónea aplicación de la garantía constitucional del debido proceso y se ha expedido con manifiesta ilogicidad de la motivación.

2.2. Pretende esencialmente la afirmación y el pronunciamiento de parte de la Corte Suprema sobre jurisprudencia existente vinculada al principio de congruencia procesal, establecida además en los alcances del Acuerdo Plenario 4-2007 frente a los errores en la motivación de la sentencia de vista, así como en la sentencia de primera instancia, los que han llevado a una decisión injusta.

⁴ **Artículo 429.** Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

2.3. Finalmente, advierte que la sala superior tiene facultades para solicitar de oficio la lectura del examen pericial a efectos de garantizar una mejor justicia, conforme lo ampara el artículo 383 del CPP.

III. EVALUACIÓN DE ADMISIBILIDAD

Control formal

Tercero. La decisión cuestionada se notificó al encausado el 21 de agosto de dos mil veinte⁵ (por notificación electrónica), quien planteó el recurso de casación el quince de octubre de dos mil veinte, esto es, dentro del plazo legal que prevé el artículo 414 del CPP, teniendo en cuenta la suspensión de los plazos decretados por la pandemia.

Análisis del planteamiento

Cuarto. Al tratarse de un delito cuyo *quantum* punitivo en el extremo mínimo no supera los seis años de privación de libertad, la única causa por la que podría admitirse el presente recurso es la excepción prevista en el numeral 4 del artículo 427 del CPP, esto es, para desarrollo de doctrina jurisprudencial y que ha sido invocada por el recurrente.

Quinto. Ahora bien, al haberse planteado la causal excepcional no basta que el recurso contenga una propuesta de desarrollo de doctrina, sino que la justificación debe cumplir con las exigencias previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 430 del CPP, esto es, que: **a)** Se indique separadamente cada causal invocada del artículo 429 del CPP; y se justifiquen. **b)** Se citen concretamente los preceptos legales que se considere erróneamente aplicados o inobservados. Además, deberá el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten la pretensión, y expresar específicamente la aplicación que pretende. **c)** Se consignen adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

⁵ Cfr. folios 166 y 167.

Adicionalmente a ello, y con mayor relevancia aún, conforme con la jurisprudencia penal de la Corte Suprema (Recurso de Queja N.º 66-2009/La Libertad, Casación N.º 160-2015/UCAYALI), deberá proponer:

- i) La necesidad de unificar interpretaciones contradictorias, afirmación de la inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; y la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.
- ii) La obtención de una interpretación correcta de normas específicas de derecho penal y derecho procesal penal. A ello hay que agregar que esta interpretación sea de interés general y no solo de la colectividad de las partes.

Sexto. En ese sentido, corresponde verificar si el tema propuesto para desarrollo de doctrina cumple con los estándares antes señalados, en tanto su admisión dependerá de un correcto planteamiento con interés casacional.

Séptimo. Se propuso como materia para desarrollar como doctrina jurisprudencial, amparada en las causales previstas en el numerales 1 y 4 del artículo 429 del CPP, el pronunciamiento de parte de la Corte Suprema sobre jurisprudencia existente vinculada al principio de congruencia procesal, establecida además en los alcances del Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116, frente a los errores en la motivación de la sentencia de vista, así como en la sentencia de primera instancia, los que han conllevado a una decisión injusta. Sobre ello, se advierte que en el Acuerdo Plenario 2-2007/CJ-116, se establecieron criterios con relación a la variación del hecho punible objeto de acusación, situación que no se encuentra relacionado con los agravios esgrimidos por el recurrente, y si bien denuncia una falta de motivación e ilogicidad en los fundamentos de las sentencia expedidas en primer y segunda instancia, esto no constituye un apartamiento de algún criterio jurisprudencial. Sus argumentos no sustentan una posición sólida, razonada y apoyada jurídicamente que demuestren el apartamiento de la doctrina, por lo que este planteamiento carece de justificación válida.

Octavo. Como puede apreciarse, la justificación que se indica para el desarrollo de doctrina es, en realidad, el desacuerdo sobre la valoración conjunta de las pruebas y lo aportado que los jueces analizaron para determinar la responsabilidad del recurrente, mas aún si mediante recurso de apelación se sostienen los mismos argumentos planteados mediante casación pese a que la sala superior ha desarrollado, verificado y constatado que la sentencia de primera instancia no incurre en una indebida motivación sino que con base a las declaraciones de los testigos, la pericias médico legales valoradas también en segunda instancia se determinó fehacientemente la responsabilidad del imputado; asimismo se precisó que el tribunal superior no actúa de oficio la valoración de medios probatorios en segunda instancia que no fueron sometidos a juicio, y conforme puede verse de los fundamentos 9.5 al 9.26 Análisis y razonamiento de la sentencia de vista, la Sala Superior ha contestado y fundamentado debidamente las razones que justifican su decisión, evidenciándose con ello una correcta y debida motivación de la decisión adoptada.

En consecuencia, el planteamiento es inviable (no se encuentra relacionado a la indebida motivación de las resoluciones así como tampoco constituye un tema que pretenda unificar criterios opuestos, además que el contenido es inexacto e incompatible con una pretensión concreta para el desarrollo de doctrina jurisprudencial), por lo que resulta inadmisibles el recurso de casación excepcional.

Noveno Ninguna de las materias, por tanto, es de interés para el desarrollo de doctrina jurisprudencial. El recurso debe rechazarse, en tanto el resto de los fundamentos se sustenta claramente en una pretensión de revaloración probatoria que está proscrita en sede casacional.

III. SOBRE LAS COSTAS PROCESALES

Decimoprimer. El numeral 2 del artículo 504 del CPP establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso y que se imponen de oficio, conforme con lo preceptuado por el numeral dos del artículo 497 del Código

adjetivo. En el presente caso, corresponde imponerla al recurrente, pues no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **ACORDARON**:

I. DECLARAR NULO el concesorio del veintisiete de octubre de dos mil veinte⁶ y, en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Alberto Villegas Cuaresma⁷ contra la sentencia de vista del once de agosto de dos mil diecinueve⁸ (foja 361), expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve⁹ (foja 241), que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio culposo en agravio de los herederos de Teodoro Benites Palomino. Asimismo, le impuso un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo lapso bajo reglas de conducta y fijó como reparación civil la suma de S/ 10 000,00 (diez mil soles), que cancelara a favor de los herederos legales del agraviado, a razón de 1 000,00 (mil soles) mensuales y con lo demás que contiene.

II. CONDENAR al recurrente al pago de las costas procesales y **ORDENARON** su liquidación al secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

III. ORDENAR se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen, se haga saber y se archive.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

⁶ Cfr. folios 409 a 410.

⁷ Cfr. folios 386 a 408.

⁸ Cfr. folios 361 a 384.

⁹ Cfr. folios 241 a 259.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 31-2021
APURÍMAC**

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/Kila